

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Ocho centavos
Segunda clase.....	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase.....	Tres centavos.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Durante el término de diez años contados desde la fecha en que se ponga en explotación la línea á que este Contrato se refiere, ó parte de ella, el concesionario ó la Compañía que organice podrá aumentar un centavo más por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro recorrido.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de los siguientes:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarían los pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de setenta kilómetros, siendo de ésta quince kilómetros hacia el Noroeste y cincuenta y cinco hacia el Sureste del puerto de Lobos.

Artículo 11. El depósito de once mil quinientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación,

garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Diciembre dieciocho de mil novecientos cinco.— *Leandro Fernández*.—*C. Garza Cortina*.

Es copia, México, Diciembre 18 de 1905.— *Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 26 de 1905.

NUMERO 831.

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía General de Pavimentación, S. A., y la Colonia de la Condesa, S. A., sobre pavimentación de todas las calles de dicha Colonia que sean urbanizadas y que no estén comprendidas en el de 14 de Abril del corriente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba, en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores y á las franquicias y exenciones de derechos, el Contrato celebrado el 7 de Diciembre de 1905, entre la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía General de Pavimentación, S. A., y la Colonia de la Condesa, S. A., sobre pavimentación de todas las calles de dicha Colonia que sean urbanizadas y que no estén comprendidas en el Contrato de 14 de Abril del corriente año, relativo á la construcción, conservación y reparación de los pavimentos de cuarenta calles en la misma Colonia.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Antonio V. Hernández*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de Diciembre de 1905.—*Macedo*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas, el Sr. Leandro F. Payró, en representación de la Compañía General de Pavimentación, S. A., y el Sr. Víctor M. Garcés, en representación de la Compañía de la Colonia de la Condesa, S. A., para pavimentar todas las calles de la Colonia de la Condesa que sean urbanizadas y que no estén comprendidas dentro del Contrato celebrado el 14 de Abril del corriente año, relativo á cuarenta calles de la citada Colonia, bajo las cláusulas siguientes:

Primera.—La Compañía General de Pavimentación, S. A., se obliga á pavimentar las calles que estime convenientes la Compañía de la Colonia de la Condesa, S. A., y las cuales deberán estar comprendidas en la zona que en la Colonia pueda sanearse con el colector número 6. En consideración á que cuarenta calles de las situadas dentro de esta zona, deben ser

pavimentadas con arreglo al Contrato de 14 de Abril de 1905, construyéndose cada año, como máximo, el pavimento de quince calles, queda entendido que se regirá por el presente Contrato la pavimentación de las calles que, dentro de la zona expresada, se pavimenten cada año, además de las quince antes indicadas. Concluidas las cuarenta calles expresadas, las que después se pavimenten, se considerarán comprendidas en el presente Contrato.

Segunda.—Las calles que se obliga á pavimentar la mencionada Compañía, son todas las existentes en la parte de la Colonia limitada por la Calzada de Tacabuya, la de Chapultepec, la Avenida Veracruz, la de Jalisco, y las de Oaxaca y del Parque Central.

Tercera.—Se entenderá por calle para los efectos de este Contrato, el tramo comprendido entre dos intersecciones de calles y avenidas. Los tramos que, siguiendo esta regla, resulten con una longitud que no llegue á 80 metros, serán considerados como parte ó continuación de la calle contigua que determine la Dirección General de Obras Públicas.

Los cruceros se computarán en la calle que la Dirección elija.

Cuarta.—Las calles que se pavimenten, deberán estar previamente preparadas con las siguientes obras que serán hechas por la Colonia de la Condesa, S. A.: terraplenes hasta la altura fijada por la Dirección de Obras Públicas; puestas sobre concreto las guarniciones de las banquetas á la altura que deban quedar; instalada la entubación para el servicio de agua potable y concluidas las obras de saneamiento. La Colonia de la Condesa, S. A., designará, libremente, las calles que se han de ir pavimentando en el perímetro á que se refiere la cláusula segunda, con la limitación de que cada calle que se pavimente será continuación de otra pavimentada ya.

Quinta.—La Colonia de la Condesa, S. A., fijará por escrito á la Compañía General de Pavimentación, S. A., con dos meses de anticipación, por lo menos, la fecha en que deba comenzar la pavimentación de cada calle; y la Compañía General de Pavimentación, S. A., la dejará terminada dentro de treinta días, contados desde dicha fecha, incurriendo en una multa de cincuenta pesos por día si no cumple. Si el retardo excediere de treinta días, será causa de caducidad del Contrato.

Sexta.—Las calles á que se refiere este Contrato, no tendrán plazo fijo para que se pavimenten, sino que se pavimentarán cuando la Compañía de la Colonia de la Condesa, S. A., lo estime conveniente, siempre que no sea después del año de 1911.

Séptima.—El precio del pavimento será de nueve pesos por metro cuadrado, debiéndose pagar seis pesos de contado y tres pesos en ciento veinte mensualidades iguales. Estas mensualidades corresponden tanto al saldo del precio de construcción como al precio de la conservación del pavimento durante diez años.

Octava.—La Dirección General de Obras Públicas se reserva el derecho de decidir en qué caso deberán colocarse adoquines de piedra junto á los rieles de ranuras y los pondrá la Compañía á zoga y tizón, sobre una base de concreto hidráulico, llenando las juntas con cemento asfáltico líquido. La Dirección tendrá que aprobar la clase de piedra que se emplee y también su forma y dimensiones.

Por la zona pavimentada con adoquines de piedra, se pagará á la Compañía \$ 8.00, ocho pesos por cada metro cuadrado, de los cuales cinco pesos sesenta centavos al contado y dos pesos cuarenta centavos en 120 mensualidades de á dos centavos.

Cuando no se coloquen adoquines de piedra junto á las vías férreas, se pondrá á lo largo de los rieles una pequeña faja de 4 á 5 centímetros de ancho, de mastique asfáltico, bastante elástico, para aislar el pavimento de asfalto del movimiento de los rieles.

La Compañía conservará y reparará estas zonas en la misma forma y condiciones que el resto del pavimento de la calle.

Novena.—Los pagos á que se refieren las cláusulas anteriores, tanto la parte de contado

como las mensualidades, se pagarán por la Compañía de la Colonia de la Condesa, con cargo á la cuenta corriente, sin intereses, que se le seguirá por la Dirección General de Obras Públicas, y ésta surtirá sus efectos, tan pronto como el pavimento de una calle sea recibido por la misma Dirección de Obras Públicas.

Décima.—El Gobierno reconocerá á favor de la Colonia de la Condesa, S. A., el precio que ésta haya pagado á la Compañía General de Pavimentación, por la construcción y conservación de los pavimentos en las calles á que se refiere presente Contrato, abonándose en la cuenta especial que se lleva con arreglo á la cláusula novena del Contrato de 22 de Diciembre de 1902, y pagándose en los términos que expresa la cláusula décima del mismo Contrato, con las modificaciones que á este respecto contiene el Contrato de 21 de Diciembre de 1904.

Undécima.—La Compañía General de Pavimentación, S. A., se obliga á conservar en estado, durante el término de diez años, los pavimentos que haya construido en virtud de este Contrato, contándose dicho término para cada calle desde el día en que ésta hubiere sido recibida por la Dirección General de Obras Públicas.

Duodécima.—Terminado ese período de diez años, la Compañía continuará obligada á la conservación del pavimento por un nuevo término de cinco años, siempre que, con seis meses de anticipación, por lo menos, la Dirección General de Obras Públicas así lo determinare, para la totalidad de los pavimentos que existan de las calles que ahora se contratan. Durante este nuevo período de conservación y reparación se pagarán por el Gobierno á la Compañía General de Pavimentación, en mensualidades, veinte centavos anuales por cada metro cuadrado.

Docimotercera.—La Dirección General de Obras Públicas, queda en libertad para mandar levantar ó remover los pavimentos construidos en ejecución de este Contrato; pero si lo hiciere dentro del período de los primeros diez años, se seguirá pagando á la Compañía la cuota de treinta centavos por metro cuadrado y por año, hasta completar el precio estipulado conforme á la cláusula octava; y si lo hiciere durante el período siguiente de cinco años, desde el día en que sea levantado el pavimento de una calle, cesará de causarse la cuota por su conservación.

Décimocuarta.—La conservación y reparación á que se refieren las cláusulas precedentes, se ejecutarán de acuerdo con las especificaciones anexas y con sujeción á las siguientes reglas:

I. Las reparaciones que exija la conservación del pavimento, serán hechas con toda oportunidad, sin que sea necesario que la Dirección General de Obras Públicas, las ordene á la Compañía, pues ésta deberá ejecutarlas tan luego como el pavimento se deteriore.

II. Si la Compañía no lo hiciere así, será requerida por la Dirección General de Obras Públicas para que haga las reparaciones, debiendo quedar concluidas dentro del término que al efecto le señale; y si la Compañía no cumpliere, incurrirá en una multa de cinco pesos por cada día que transcurra y por cada una de las calles en que dejare de hacer la reparación, y se suspenderán los abonos mensuales que deba recibir por la calle de que se trate hasta que compruebe haber hecho las reparaciones que le haya ordenado la Dirección General de Obras Públicas, mandándole entonces pagar la Dirección las cuotas que le hubiere retenido por este motivo. Pasados treinta días después de vencido el plazo fijado en el requerimiento, sin que éste se haya obedecido, la Dirección dará conocimiento del hecho á la Secretaría de Gobernación para que declare la caducidad del Contrato.

III. Las reparaciones que deban hacerse con motivo de las instalaciones ó composturas de colectores, atarjeas, tubos de agua, cables ó alambres eléctricos, cañerías de gas ú otras obras por las cuales haya de romperse el pavimento, serán pagadas ó por el Gobierno si á él

le pertenecen las obras, ó por los respectivos propietarios ó empresas á quienes les pertenezcan.

IV. Las demás reparaciones no comprendidas en el inciso anterior, serán por cuenta de la Compañía General de Pavimentación.

V. La Dirección General de Obras Públicas dictará las medidas que estime necesarias, á fin de proteger los pavimentos cuando haya alguna construcción de edificios, pero el deterioro que resulte con motivo de ellas, por el acarreo y descarga de materiales y causas semejantes, tampoco serán de cuenta de la Compañía General de Pavimentación, sino que le será pagado por la Colonia de la Condesa, S. A., quien pagará al contado el importe de estas reparaciones.

VI. Todas las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos, de acuerdo con lo prevenido en las cláusulas anteriores, serán ejecutadas por la Compañía General de Pavimentación, ya sea que deba ella reportar su costo ó que éste quede á cargo del Gobierno, de la Colonia de la Condesa, ó de otras empresas.

Décimoquinta.—Por la reparación de los pavimentos, ya sea que deban pagarlos la Dirección General de Obras Públicas, la Compañía de la Colonia de la Condesa, ó las empresas particulares, se pagarán los siguientes precios:

Por metro cuadrado de lámina.....\$ 3 60

Por metro cuadrado de lámina y concreto..... 6 75

El importe de estas reparaciones será pagado en los cinco primeros días del segundo mes siguiente al de la recepción de la obra.

Luego que la Compañía General de Pavimentación avise por escrito á la Dirección General de Obras Públicas, haber terminado la construcción del pavimento de una calle, procederá la misma Dirección, por medio de la persona que designe, á recibir la obra dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se hubiese recibido el aviso y, con intervención del representante de la Compañía, levantará una acta por quintuplicado, en la cual se hará constar la fecha en que sea recibido el pavimento, su extensión en metros cuadrados, su importe y si fué construído conforme á lo estipulado ó si tiene algunos defectos, los cuales se expresarán con toda claridad. Dos de esos ejemplares se entregarán á la Compañía General de Pavimentación, y los otros tres se entregarán á la Dirección General de Obras Públicas.

Décimosexto.—El Gobierno Federal permitirá la entrada al país, libre de toda clase de derechos, del asfalto y residuo de petróleo necesarios para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos que se contratan. Las cantidades que se podrán introducir en uso de esta franquicia, serán de ciento cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar, ó ciento cinco si el asfalto fuere refinado, y treinta kilogramos de residuo de petróleo, por cada metro cuadrado de pavimento que se tenga que construir.

Décimoséptima.—Sin perjuicio de que los Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas tengan en los trabajos la ingerencia que fijan este Contrato y las especificaciones, durante la construcción, conservación y reparación de los pavimentos, podrán inspeccionar libremente todas las operaciones á efecto de asegurarse de que la Compañía da cumplimiento á todo lo estipulado. La Compañía dará á los Ingenieros todos los datos y facilidades que necesiten y les permitirá visitar los almacenes y fábricas, á fin de que examinen la calidad de los materiales, inspeccionen su preparación y asistan á las operaciones de la pavimentación. Cualquiera diferencia técnica ó pericial que sobre ese punto llegue á surgir, será resuelta breve y sumariamente por dos peritos nombrados: uno por la Dirección General de Obras Públicas y otro por la Compañía. En caso de discordia, el tercer perito será designado por el Director de la Escuela Nacional de Ingenieros. El mismo Director nombrará el perito que debiera designar alguno

de los interesados, cuando esto no se hubiere hecho después de ocho días de haber sido para ello requerido por la otra parte interesada.

Décimooctava.—Este Contrato caducará:

I. Por no construir la Compañía General de Pavimentación, los pavimentos que le orde-
ne la Colonia de la Condesa, S. A., dentro de los plazos fijados.

II. Por no ejecutar los trabajos que exija la reparación de los pavimentos en el tiempo y de la manera que queda estipulado.

Décimonovena.—Cuando á juicio de la Dirección General de Obras Públicas proceda declarar la caducidad, así lo manifestará á la Secretaría de Gobernación, siendo atribución de ésta hacer la declaración respectiva, con sujeción á la regla siguiente:

En los casos de las dos fracciones de la cláusula anterior, procederá la caducidad, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, cuando hayan pasado los plazos que este Contrato señala para la construcción ó reparación de los pavimentos, debiéndose, además, aplicar las multas en que haya incurrido la Compañía.

Vigésima.—Declarada la caducidad, el Contrato no surtirá efecto alguno en lo sucesivo y se suspenderá el pago de las mensualidades, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación de los pavimentos durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la Compañía debe ejecutar á su costa ese servicio; entendiéndose que la Dirección General de Obras Públicas tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos en la forma y á los precios que crea convenientes.

Vigésimoprimera.—Este Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión, y surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el *Diario Oficial*, el decreto de aprobación.

México, 7 de Diciembre de 1905.—*Luis Espinosa*.—*V. M. Garcés*.—*L. F. Payró*.

Es copia. México, 18 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, *Miguel S. Macedo*.

ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION
DE LOS PAVIMENTOS.

Art. 1º La Compañía se sujetará, para formar la superficie pavimentada de lámina, á los perfiles longitudinales y transversales que le dará la Dirección General de Obras Públicas, con la oportunidad necesaria.

Art. 2º El pavimento se compondrá de las siguientes capas:

I. Un concreto hidráulico con base de cemento de 127 milímetros de espesor (5 pulgadas inglesas).

II. De una lámina de asfalto de treinta y ocho milímetros (1½ pulgadas inglesas).

Art. 4º El concreto se formará de cemento, arena y piedra, como á continuación se indica: estos tres materiales se mezclarán en las proporciones siguientes: una parte en volumen de cemento, dos partes en volumen de arena y nueve partes en volumen de piedra.

El cemento será de toma lenta, y no deberá fraguar antes de tres horas ni después de veinte; los briquetes que se hagan con el cemento puro deberán resistir después de estar seis días en el agua y uno en el aire, una tracción de veinticuatro kilos por centímetro cuadrado; el cemento dejará menos de diez por ciento de residuo, al pasar por un tamiz de novecientas mallas por centímetro cuadrado. Deberá ser fresco y contenido en buenos envases; para asegurar su buena calidad, todas las partidas de cemento que vaya á emplear la Compañía, se sujetarán á una inspección y experiencia rigurosas, y si se encontrare en malas condiciones, será

desechado. La Compañía procurará, en tiempo oportuno, tener el cemento que ha de emplear, á fin de que los ingenieros puedan tomar de sus almacenes, las muestras que quieran, para que las experiencias se hagan sin dilación y sin perjuicio para la ejecución de los trabajos. Si la provisión del cemento fuere en grande escala, deberá conservarse en lugares abrigados y sin humedad, y los envases se colocarán en alto, sobre zoquetes de madera.

La arena deberá ser limpia y gruesa.

La piedra deberá estar desprovista de arcilla ú otras materias sucias; deberá tener aristas y podrá pasar por un anillo que tenga seis centímetros de diámetro, y no deberá pasar por uno que tenga veinticinco milímetros de diámetro. Antes de emplearse la mezcla se mojará la piedra.

La mezcla de estos ingredientes se hará en envases apropiados; después de que los materiales estén listos, se procederá rápidamente á la construcción del concreto apisonándolo hasta que el mortero salga á la superficie y llene todos los intersticios.

La superficie del concreto será exactamente paralela á la corona ó capa superficial del pavimento; el concreto deberá ser protegido de la acción solar y del viento, manteniéndolo mojado por todo el tiempo que el inspector juzgue necesario, hasta que el fraguado se haya hecho por completo, y continuar en seguida la construcción de las capas exteriores. Entretanto, dicho concreto no deberá sujetarse á servicio de ninguna clase.

La cubierta exterior ó camisa de asfalto, se compondrá de asfalto del Lago de Trinidad, llamado Pith Lake, residuo de petróleo, arena limpia, fina y enteramente desprovista de arcilla ó cualquiera otro material impropio y de piedra caliza (carbonato de cal) triturada.

Cuando así lo decida la Dirección General de Obras Públicas, la cubierta asfáltica ó camisa de asfalto se compondrá de asfalto del Lago de Trinidad, residuo de petróleo, arena limpia, fina y enteramente desprovista de arcilla ó cualquiera otro material impropio y de polvo de piedra caliza, debiendo contener la mixtura para el pavimento, los siguientes materiales:

Cemento asfáltico.....	de 12 á 20 por ciento.
Arena.....	de 80 á 70 por ciento.
Polvo de piedra caliza.....	de 8 á 10 por ciento.

Observándose para la preparación del cemento asfáltico, todo lo que previenen estas especificaciones.

El asfalto refinado deberá ser pastoso, libre de bolas de resina no fundida ó de materia orgánica no bituminosa. Nunca deberá alcanzar una temperatura mayor de 375 grados Fahrenheit.

El residuo de petróleo deberá estar libre de toda clase de impurezas; tendrá una densidad específica de 18 á 33 grados Baumé y resistirá una prueba de fuego de 121 grados centígrados.

La piedra caliza se triturará de modo que en su mayor tamaño pase por criba que tenga una abertura de $3\frac{1}{16}$ de pulgada inglesa y que contenga de 30 á 35% de su volumen en polvo de la misma piedra.

La arena será de tales dimensiones, que cuando menos el 25% pase por la criba número 80, y que el total pueda pasar por la número 10. El número de la criba indica los hilos que tiene por pulgada inglesa.

La clase de la arena debe ser aprobada por el inspector después de haberla experimentado.

El cemento asfáltico se debe preparar con asfalto refinado del Lago de Trinidad que haya sido aprobado por el inspector, y con residuo de petróleo que reúna los requisitos que se han expresado, estará á prueba de fuego de 121 grados centígrados, y á la temperatura de $15\frac{1}{2}$ grados centígrados, tendrá un peso específico de 1.19, y estará compuesto de 100 partes de asfalto puro y de 12 á 20 de residuo de petróleo.

La mixtura para el pavimento deberá contener los siguientes materiales.

Cemento asfáltico.....	12 á 20 por 100
Piedra caliza triturada.....	80 á 70 por 100
Arena.....	8 á 10 por 100

La Compañía, en cada caso, dará al ingeniero inspector una nota de las proporciones de los materiales que forman el cemento asfáltico, para la capa superficial del pavimento, y que deberán estar dentro de los límites fijados anteriormente, y también indicará las mezclas que empleare en cada calle; el ingeniero inspector anotará en un libro estos datos y también la duración que hubiere tenido el pavimento de la calle sin necesitar reparación, para que una vez obtenida una proporción conveniente, ésta se use en construcciones futuras.

El cemento asfáltico y la piedra caliza se calentarán separadamente á una temperatura de 150 grados centígrados.

La arena se mezclará en frío con la caliza caliente, en las proporciones referidas; en seguida se les mezclará el cemento á la temperatura y proporciones indicadas, haciendo uso de aparatos adecuados, á fin de obtener una mixtura homogénea.

Esta mezcla, al colocarse en la calle, tendrá una temperatura de 150 grados centígrados y se extenderá sobre el concreto, de manera que se unan ambas bien, para lo cual se comprimirá hasta que se obtenga una superficie uniforme y regular: la capa exterior de asfalto, piedra caliza y arena, deberá tener después de una compresión suficiente, un espesor de $1\frac{1}{2}$ pulgadas inglesas (38 milímetros).

La compresión se verificará usando planchas calientes de fierro y rodillos de mano, después se espolvoreará el pavimento con cierta cantidad de cemento hidráulico seco, y se comprimirá la superficie con un rodillo de vapor, que pesará 45 kilogramos por centímetro lineal, y que trabajará como minimum seis horas por cada mil metros de pavimento ó más, si fuere necesario, hasta que la compresión no produzca impresiones en la indicada superficie del pavimento; debiendo entonces tener esta capa el espesor de $1\frac{1}{2}$ pulgadas inglesas ó sea 38 milímetros que se acaba de indicar.

Si las calles en que se construya la calzada de asfalto, tuviesen líneas férreas, y los rieles fuesen de sección de hongo, se pondrán á lo largo de los rieles adoquines de piedra que tengan sus caras igualmente bien labradas y que se colocarán á soga y tizón. Las juntas de los adoquines se llenarán con un cemento asfáltico, compuesto de cien partes de asfalto y trece partes de residuo de petróleo. Los adoquines de piedra se asentarán sobre un concreto hidráulico igual al del resto de la calle.

Las dimensiones de los adoquines de piedra serán las que fije el ingeniero inspector. Si los rieles fuesen de ranura, la Dirección General de Obras Públicas determinará si se ponen adoquines de piedra ó una faja de mastique.

Especificaciones para la reparación y conservación de los pavimentos.

Inmediatamente que se observe en la superficie del pavimento una depresión que sea de más de dos centímetros ó que comience á desintegrarse la lámina, la Compañía procederá á cortar ó quemar la parte mala, y se el concreto se encontrase también en mal estado, se reconstruirá en ese lugar el pavimento desde su base, observando para las mezclas y ejecución de la obra, todo lo estipulado en estas especificaciones.

Si el concreto estuviere en buen estado, únicamente se repondrá la capa superficial.

México, 7 de Diciembre de 1905.—*Luis Espinasa.*—*Victor M. Garcés.*—*L. F. Payró.*

Es copia. México, Diciembre 18 de 1905.—El Subsecretario, *Miguel S. Macedo.*